

II. LA COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL COMO PRIMER SECTOR DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Explicadas las cuestiones preliminares necesarias es momento de abordar de lleno el tema de la competencia judicial civil internacional. En este sentido, la primera de nuestras afirmaciones consiste en sostener que la competencia judicial civil internacional es el primer sector constitutivo del contenido del DIPr. Consideramos imposible abordar el contenido de esta rama del derecho si no se considera como primer eslabón de la cadena el sector de la competencia judicial civil internacional.⁷⁴ Estamos ante un presupuesto procesal condicionado y condicionante. De esta forma, y como ya hemos sostenido en líneas anteriores, la suerte, positiva o negativa, que corra este primer sector condicionará la apertura o cerrazón de los otros dos sectores constitutivos del contenido del DIPr, a saber, el sector del derecho aplicable y, el sector del reconocimiento y ejecución de los pronunciamientos judiciales extranjeros.

Nuestras afirmaciones se encaminan a determinar que la competencia judicial civil internacional es un *præius* necesario que debe preceder el conocimiento de los dos restantes sectores que conforman el contenido del DIPr. Es más, y aún más lejos, el estudio de la competencia judicial civil internacional debe anteponerse a la determinación de la competencia judicial civil nacional. Desde una visión integradora y global apreciamos que los tres sectores constitutivos del contenido del DIPr se desencadenan en el orden que sostenemos (competencia judicial civil internacio-

⁷⁴ En este sentido se han pronunciado algunos autores españoles, véase Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, nota 14, p. 80. Como bien afirma otro sector doctrinal la competencia judicial internacional viene a ser un “presupuesto del proceso”, véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, nota 6, p. 46. En este orden de ideas encontramos a Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, nota 29, p. 44, quienes afirman que “si los tribunales españoles son competentes para conocer de un litigio internacional, las *normas de conflicto* del DIPr español le indicarán al juez la ley estatal aplicable al fondo”.

nal-derecho aplicable-reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros), y que el sector de la competencia judicial civil internacional debe ser prioritario al criterio o criterios determinantes del reparto de competencia interno por razón de territorio, cuantía, grado y materia. En este orden de ideas, la doctrina ha señalado que “el orden en que se dé respuesta a las interrogantes, puede afectar al resultado final del proceso. De aquí la gran importancia que tiene el orden en la respuesta”.⁷⁵

Mientras que en los dos primeros sectores tenemos una situación jurídica a la que necesariamente tenemos que dar respuesta, si se quiere una respuesta distinta pero complementaria en orden a obtener una resolución de fondo, por su parte, en el último sector que compone el contenido del DIPr el supuesto ya está resuelto, y pende únicamente, y no de manera generalizada, reconocer y ejecutar en otro Estado dicha resolución.

a) Relación competencia judicial civil internacional-derecho aplicable: afirmamos que tendría sentido invertir el orden del cuestionamiento de estos dos sectores si se contemplara y regulara en México el *forum legis*. Tendría lógica si la determinación de la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos se hiciera depender del sector del derecho aplicable. Es decir, si la declaración de competencia o incompetencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos dependiera de la aplicación de la normativa material mexicana; así, si el razonamiento de la competencia judicial civil internacional viene condicionada por la aplicación de la normativa material mexicana para resolver el fondo, sería lógico iniciar el estudio del contenido del DIPr por el sector del derecho aplicable, ya que sería éste, y no a la inversa, el que condiciona el interrogante de la competencia judicial civil internacional. Nada más lejos de la realidad. En la actualidad la competencia judicial civil internacional no se encuentra condicionada de manera alguna por la aplicación o inaplicación de la *lex fori*. La determinación de la competencia judicial civil internacional se realiza con absoluta independencia del derecho material que resuelva el fondo de la pretensión. En este sentido, encontramos a la doctrina mexicana al señalar que “en México en el orden prácti-

⁷⁵ Cfr. Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, pp. 73 y 82. Este autor sostiene que “países sajones, como EUA, al igual que varios latinoamericanos, como México, prefieren primero saber cuál es el tribunal que conocerá, y después de elegir el órgano competente, se buscará la ley o derecho aplicable... En México, en el orden práctico cuando al juez le es presentada una demanda, lo primero que hace es revisar si es competente para conocer, antes que revisar cuál es la ley o sistema jurídico que va a aplicar”.

co cuando al juez le es presentada una demanda, lo primero que hace es revisar si es competente para conocer, antes que revisar cuál es la ley o sistema jurídico que va a aplicar”;⁷⁶ de parecido tenor encontramos a la doctrina española, al afirmar que:

...de suerte que si la pretensión del actor se formula ante un tribunal español, antes de determinar el sistema jurídico que deberá ser aplicado para resolver el fondo del asunto —y declarar, por tanto, la procedencia o improcedencia del despido— necesariamente se suscita otra cuestión: si nuestros tribunales se hallan o no facultados para conocer del litigio, dadas las conexiones del supuesto con otros ordenamientos extranjeros;...⁷⁷

Finalmente, a la doctrina chilena que señala que “frente a la concurrencia de conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción, deberán ser estos últimos los primeros en resolverse para que, una vez determinado con precisión el juez competente que deba conocer del asunto, éste sea capaz de resolver los conflictos de leyes que se pudieren presentar”.⁷⁸

Ahora bien, la determinación positiva de la normativa de competencia judicial civil internacional desencadena el establecimiento, igualmente positivo, de la normativa de derecho aplicable. A pesar de esa condición, debemos afirmar la existencia de una relación necesaria, de complemen-

⁷⁶ Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 74. En esta línea encontramos a Trigueros Gaisman, L., “La enseñanza del derecho internacional privado, comentarios y experiencias en la docencia”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. 5, octubre de 1998, p. 88 y a García Moreno, V. C., *Derecho conflictual*, México, UNAM, 1991, p. 10.

⁷⁷ Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, pp. 32 y 289. De igual tendencia encontramos a Espinar Vicente, J. M., *Curso de derecho internacional privado español, derecho procesal civil internacional*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1993, p. 5 y Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, nota 56, p. 71. Encontramos igualmente a Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, nota 14, p. 43. De parecido tenor encontramos a Miaja de la Muela, quien afirma que “cuando ante un juez o un funcionario público (encargado de un registro, notario, cónsul...) se presenta una cuestión con algún elemento extranjero, antes de buscar en las normas de conflicto la fijación de la ley material aplicable al caso, tendrá que examinarse otra cuestión: la de su competencia para entender del asunto”. Véase Miaja de la Muela, A., *Derecho internacional privado I, Introducción y parte general*, 9a. ed. revisada, España, 1985, p. 17 y Miaja de la Muela, A., *op. cit.*, nota 31, p. 437.

⁷⁸ *Cfr.* Ríos de Marimón, H., *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Santiago de Chile, Universidad Central, 2004, p. 165.

tariedad y dependencia entre ambos sectores.⁷⁹ En este sentido se habla de la existencia de una relación dualista tanto desde un punto de vista formal (en la medida en que presentan una estructura normativa semejante, es decir, ambos son “derechos de conexiones” y presentan similares problemas de interpretación y aplicación)⁸⁰ como desde un punto de vista sustantivo (desde que existen conceptos empleados por las normas de competencia judicial internacional que han de establecerse teniendo como referente el sistema de DIPr conflictual).⁸¹ Aunado a las anteriores ideas, debemos afirmar que ambos sectores se encuentran recogidos en normativas independientes, diferentes, aunque se trate de sectores concatenados y condicionados, guardando una estrecha y necesaria relación. En este sentido, el legislador mexicano ha establecido una regulación de estos sectores de manera separada e independiente, en cuerpos normativos diferentes.

Debemos señalar que la misión de la norma de competencia judicial civil internacional es completamente diferente a la misión encargada a la norma de derecho aplicable (principalmente a la normativa conflictual). En este sentido, sostenemos que mientras la norma de competencia judicial civil internacional tiene como función determinar el juez nacional que declarará su competencia judicial civil internacional, la norma de derecho aplicable, más concretamente, la norma conflictual funciona como una vía para encontrar la norma material más adecuada para dar respuesta al fondo de la pretensión. Así, mientras la norma de competencia judicial civil internacional determina el tribunal competente, la norma de conflicto encuentra la norma material más adecuada para resolver el fondo de la pretensión.⁸² De esta forma, la dualidad que afirmábamos líneas

⁷⁹ Lo anterior es puesto de relieve por Aguilar Benitez de Lugo *et al.*, *op. cit.*, nota 44, prólogo y Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, nota 14, pp. 43 y 44.

⁸⁰ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, nota 29, p. 45.

⁸¹ *Idem.* Estos autores señalan que “la relación entre las normas de CJI y las de conflicto debe tenerse siempre en cuenta por su eventual repercusión hermenéutica”.

⁸² Esta diferencia es puesta de manifiesto por el profesor Silva al mencionar que “una norma de competencia orgánica, a diferencia de las normas de fondo o sustanciales, sólo determina o conduce a determinar cuál es el órgano o tribunal competente. La norma de competencia no es de las que dan respuesta a un litigio interpartes, es decir, no indica si una persona tiene un derecho específico o está obligada a pagar algo”. *Cfr.* Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, pp. 75 y 76. En parecidos términos encontramos a Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, nota 14, p. 43, quienes sostienen que “se trate de determinar en qué condiciones y bajo qué principios los órganos que ejercen la función ju-

antes en los dos sectores se refleja en la normativa que les da respuesta; lo anterior ya que ambas normativas (la conflictual y la competencial) son normas focalizadoras, no dan respuesta al fondo de la pretensión, únicamente encuentran el juez con competencia así como la normativa material aplicable con el único objetivo de alcanzar una determinada resolución. Igualmente, ese parecido se encuentra en la estructura que ambas normas presentan y que será objeto de estudio en posteriores apartados.

b) Relación competencia judicial civil internacional-reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros. No existe duda acerca de la prioridad en el estudio de la competencia judicial civil internacional (competencia directa) respecto al sector del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos extranjeros (competencia indirecta); hablamos de prioridad pero también de condicionamiento del primer pronunciamiento respecto del segundo, lo anterior ya que el reconocimiento y la ejecución se realizará dependiendo del criterio competencial usado por el juez de origen. De esta forma, el juez requerido para reconocer y ejecutar un pronunciamiento extranjero no revisará, bajo ningún pretexto y por ningún motivo, el fondo de la resolución (salvo la alegación de la excepción de orden público); ahora bien, de lo anterior no se deduce que ese juez no entre a revisar el criterio competencial usado para fundar y justificar la atribución de competencia judicial civil internacional. Sin duda, la buena cimentación de la competencia judicial civil internacional es una condición o requisito *sine qua non* para el reconocimiento y la ejecución del pronunciamiento emitido por un tribunal. Si la competencia judicial civil internacional del tribunal nacional en cuestión está bien fundada, no debe haber obstáculos para reconocer y ejecutar extraterritorialmente su pronunciamiento (siempre a salvo la alegación de la excepción de orden público); lo anterior evita la aparición de pronunciamientos claudicantes. Por el contrario, si la competencia judicial civil internacional no está bien fundada, de una manera sólida en foros neutrales, es muy probable que no se otorgue el necesario reconocimiento extraterritorial, quedando los pronunciamientos encuadrados en la categoría de “claudicantes”. De ahí que sostengamos en estas líneas preliminares la

risdiccional tienen competencia para entrar a conocer y, en consecuencia, proceder a solucionar los problemas que suscita una determinada situación privada internacional”.

importancia de la competencia judicial civil internacional y de su buena configuración normativa tanto autónoma como convencional.

c) Relación competencia judicial civil internacional-competencia judicial civil interna. Todavía más lejos, afirmamos que el estudio de la competencia judicial civil internacional debe anteponerse al estudio de la competencia judicial civil interna.⁸³ Señalamos que la competencia judicial civil internacional debe ubicarse en un previo escenario procesal. Éste es para nosotros el orden expositivo lógico de los sectores constitutivos del contenido del DIPr. Así, por ejemplo, un juez del Distrito Federal, antes de entrar a conocer si es competente por razón de los criterios de reparto interno que se recogen en el CPCDF (territorio, materia, cuantía y grado),⁸⁴ debe saber si es competente a nivel internacional. En resumen, la determinación final del foro se producirá en dos etapas procesales interrelacionadas. En la primera etapa se producirá un análisis de la norma de competencia judicial civil internacional de los Estados involucrados en la situación jurídica con elemento de internacionalidad (de-

⁸³ En este sentido y como afirman Garcimartín Alférez y Virgós Soriano “dogmáticamente, las normas de CJI deben distinguirse del resto de las normas de competencia que fijan definitivamente el tribunal juzgador, y en particular de las que determinan la *competencia territorial*... Por eso, sólo si se tiene CJI para conocer de un litigio se plantea el problema de identificar el tribunal territorialmente competente”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, nota 29, p. 42.

⁸⁴ Véase el artículo 144 del CPCDF. Podemos ver que este es el criterio aceptado en los CPC de las entidades federativas: artículo 145 del CPC de Baja California; artículo 144 del CPC de Baja California Sur; artículo 143 del CPC de Colima; artículo 146 del CPC de Chiapas; artículo 149 del CPC de Chihuahua; artículo 144 del CPC de Durango; artículo 17 del CPC de Guerrero; artículo 142 del CPC de Hidalgo; artículo 151 del CPC de Michoacán; artículo 23 del CPC de Morelos; artículo 23 del CPC de Nayarit; artículo 99 del CPC de Nuevo León; artículo 135 del CPC de Oaxaca; artículo 142 del CPC de Querétaro; artículo 145 del CPC de Quintana Roo; artículo 144 del CPC de San Luis Potosí; artículo 93 del CPC de Sonora; artículo 16 del CPC de Tabasco; artículo 173 del CPC de Tamaulipas; artículo 93 del CPC de Zacatecas. Por su parte el artículo 149 del CPC de Jalisco suma al reparto de la competencia, el criterio de turno; de parecido tenor encontramos el artículo 1.29 del CPC de México que suma el reparto por prevención. Respecto a ambos criterios se ha señalado que “tienen significación en el ámbito nacional, pero la pierden en la esfera internacional”. *Cfr.* Contreras Vaca, F. J., *op. cit.*, nota 19, pp. 358 y 359. Por su parte, el artículo 26 del CPC de Coahuila es más explícito y establece: “criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el territorio, la conexidad, la prevención, el turno, el grado, la condición subjetiva de los justiciables, por remisión, por prórroga en razón de territorio, por resolución de incidente, por ser recurrente, por atracción y por itinerancia”.

terminación abstracta), y en la segunda etapa procesal se señalará en concreto qué tribunal nacional tiene competencia (determinación concreta).

En este orden de ideas, sostenemos que la existencia de competencia judicial civil internacional debe implicar la necesaria correlación de competencia judicial civil interna.⁸⁵ La afirmación de la competencia judicial civil internacional debe conllevar la misma afirmación traducida al plano de la competencia judicial civil interna. De no ser así se produciría un absurdo jurídico-normativo difícil de resolver, el cual consistiría en que determinada la competencia judicial civil internacional de los tribunales para entrar a conocer y resolver de un supuesto de hecho privado con elemento de internacionalidad, no tendríamos un tribunal territorialmente competente.⁸⁶ Se consignaría competencia judicial civil internacional y se desearía el conocimiento del caso por no tener competencia judicial civil interna. En México esta situación es de imposible materialización ya que las normas de competencia judicial civil internacional, de génesis autónoma, coinciden con las normas de competencia judicial civil interna destinadas al reparto de competencia territorial. Se establece una unidad de criterios atributivos de competencia *ad extra* y *ad intra* que vienen a consagrar un “cuestionable” sistema monista. De este modo, y de conformidad con los artículos competenciales autónomos mexicanos, tal absurdo jurídico queda imposibilitado de presentarse.

De las anteriores afirmaciones resulta el hecho de que no existe autonomía material ni formal de la norma de competencia judicial civil internacional respecto a la norma de competencia judicial civil interna, concretamente la destinada al reparto territorial; lo anterior desemboca en que México cuenta con un sistema competencial único e indistinto para la determinación de ambas competencias.

⁸⁵ En este orden de ideas encontramos a Garau Sobrino, F., *op. cit.*, nota 27, p. 32.

⁸⁶ De esta posibilidad habla Pérez Vera quien señala que: “si el legislador ha atribuido competencia judicial internacional a nuestros tribunales para determinados litigios, no puede querer que esa atribución sea luego inefectiva, por defecto de las normas que regulan la competencia territorial interna. Lo que se produce, por ejemplo, si éstas utilizan criterios más restrictivos que los de aquéllas. De manera que, caso de existir una discordancia entre una y otra ordenación legal, será preciso resolverla estimando que los criterios de atribución de la competencia judicial internacional, sí permiten una localización territorial del litigio en España, deben operar también, por extensión, como criterios determinantes de la competencia territorial interna”. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 289.

Entre la posibilidad de transponer al plano de la competencia judicial civil internacional las reglas de la competencia judicial civil interna, o la opción de formular un régimen específico e independiente, el legislador mexicano, intencional o no intencionalmente, optó por acogerse a la segunda opción en su tarea legislativa.

La existencia de una reglamentación unívoca desemboca en una absoluta coherencia y articulación con las reglas ordenadoras de la competencia judicial civil (internacional e interna). De esta forma se evita la posibilidad de que declarada la competencia judicial civil internacional del Poder Judicial mexicano no encontremos el juez competente por razón del territorio, evitando el absurdo jurídico que señalábamos en otras líneas.⁸⁷

No todo son ventajas en la univocidad de la norma competencial, también existen desventajas; consideramos que se puede producir una confusión de planos entre el reparto de competencias a nivel interno (interestatal) y el reparto de competencias internacional (entre Estados soberanos). Así, la determinación de la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos no se ha constituido, hasta la fecha, en una regulación independiente y separada de los criterios de reparto generados para el orden interno. Derivado de lo anterior, estimamos que sería muy conveniente contar con una regulación autónoma para cada una de las esferas competenciales. Dicha autonomía se justifica, entre otros, por la naturaleza diferenciada de la problemática que regulan, por los valores impregnados en ambas, o incluso, por la esfera normativa que cubren.⁸⁸

Otra desventaja que presenta el sistema monista es la desvirtuación del reparto unilateral de la competencia judicial civil internacional que toda norma competencial autónoma debe realizar. De una lectura al ar-

⁸⁷ Con similares afirmaciones encontramos a Amores Conradi, M. A., "La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: artículo 22 LOPJ", *R.E.D.I.*, vol. XLI, núm. 1, 1989, pp. 121 y 122. En el caso español existe una clara separación en la regulación de las normas de competencia judicial civil internacional y la norma de competencia judicial interna.

⁸⁸ En este sentido se pronuncian varios autores españoles señalando que la autonomía del sistema de competencia judicial civil internacional se justifica por varios factores entre otros por la distinta naturaleza del problema, la diversidad de intereses y valores que le afectan así como por la oposición a los criterios que amparan las normas de competencia judicial interna. Véase Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, nota 14, p. 81. En este orden de ideas encontramos a Amores Conradi, M. A., *loc. cit.*, nota 87, pp. 119 y 120.

título 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se observa que la norma competencial autónoma realiza un reparto distributivo, bilateral; al señalar de manera genérica “será juez competente” no realiza un reparto unilateral, atributivo, de la competencia judicial civil como debiera ser. Con este encabezado, podemos concluir que la normativa competencial autónoma se atribuye facultades propias de la normativa competencial convencional. De esta forma se rebasan los límites congénitos de la normativa competencial autónoma.

La tercera desventaja de dicha univocidad normativa es la posible determinación en un mismo tiempo de ambas competencias judiciales civiles como si se tratara de la misma etapa procesal y de la misma disciplina jurídica. En este sentido, estimamos oportuno aclarar que el objeto de estudio del DIPr acaba con la determinación de la competencia judicial civil internacional, no se adentra en el estudio de la competencia judicial interna; de lo contrario, podría considerarse una intromisión innecesaria e injustificada dentro de otra rama del derecho; el estudio de la determinación de la competencia judicial civil interna corresponde a la rama del derecho procesal. De esta forma, la misión encomendada al DIPr acaba con la determinación de la competencia judicial civil internacional; es en ese punto donde el DIPr deja paso al derecho procesal para que sea éste el que determine el reparto de la competencia judicial civil interna.⁸⁹

⁸⁹ Cfr. Ríos de Marimón, H., *op. cit.*, nota 78, p. 165; de parecido pronunciamiento encontramos a Weinberg de Roca quien sostiene que “una vez resuelta la competencia internacional, al determinarse que son competentes los tribunales de un país, las normas sobre competencia interna van a determinar cuál de todos los tribunales van a entender”, véase Weinberg de Roca, I. M., *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, Buenos Aires, Astrea, 1994, p. 2.